

REPUBLICA ARGENTINA

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Postal
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al que eban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por concepto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 163.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela ovina.

Baraona.

San Andrés de San Pedro.

Sarna.

Valonsadero, (cabras).

Judes, (id).

Fuentelcarro, (id).

Fiebre de malta.

Covaleda, (cabras).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Julio de 1918.

El Gobernador,

JOSÉ GARCIA PLAZA.

Circular núm. 164.

Según me participa el Sr. Alcalde de Monteagudo de las Vicarías, el día 9 del actual se le extravió á D. Mariano Cuerda Sanz, vecino de dicha localidad, un macho cabrío de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, le

participen al de Monteagudo de las Vicarías, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerlo.

Soria 12 de Julio de 1918.

El Gobernador,

JOSÉ GARCIA PLAZA.

Señas.

Un macho cabrío, pelo blanco, con las orejas despuntadas.

Circular núm. 165.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Abejar, se hallan recogidas en dicha localidad tres reses lanares de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlas, dentro del plazo de quince días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Abejar á la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 13 de Julio de 1918.

El Gobernador,

JOSÉ GARCIA PLAZA.

Señas.

Tres reses lanares, clase merina, marcas de C. C. y V., con hendiduras en las orejas.

Circular núm. 166.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley, y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo 1918 y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

Relación que se cita.

Calatañazor.—Camilo Nafria la Orden, en Madrid.

Duruelo.—Lorenzo García Escribano, en ignorado paradero.

Cidones.—Benedicto Orden las Heras, en la República Argentina.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Villamarchante, por incurrir diligencias para la imposición de multas por pastoreo abusivo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Villamarchante arrendó los pastos de los montes de su término denominados Lomaina y La Pea, á dos distintos rematantes, el primero desde 24 de Enero de 1915 hasta el 30 de Febrero de 1919, y el segundo, desde 1.^o de Octubre de 1913 hasta el 30 de Septiembre de 1917.

Que en el expresado mes de Septiembre de 1917, con fechas 14 y 24, respectivamente, fué denunciado D. Juan Dominguez por el guarda municipal de la referida villa por apacentar reses lanares en los indicados montes, y no obstante alegarse por el repetido D. Juan Dominguez el derecho con que lo hacia, el Alcalde de Villamarchante citó de comparecencia al denunciado para responder de las mencionadas denuncias.

Que el interesado acudió al Juzgado correspondiente de Liria, dando por incoado el expediente base del recurso de queja, en el cual dicho Juzgado informó que los pastos de los montes de que se trataba estaban arrendados, los del primero, á D. José Gimeno Zamora, y los del segundo, á D. Vicente Herrero García, según se justificaba por la certificación librada por la Alcaldía, teniendo por ello el carácter de propiedad particular y las infracciones que se cometan por los que no sean arrendatarios eran de la competencia de los Tribunales del fuero común, porque se hallan previstas y penadas en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, existiendo á mayor abundamiento entre el denunciado Juan Dominguez y los arrendatarios de los expresados pastos ciertos contratos respecto á la explotación de los mismos, de naturaleza esencialmente civil, y, en su virtud, de la competencia de los Tribunales ordinarios.

El Fiscal de la Audiencia Territorial, abundando en la misma doctrina mantenida por el Juzgado, entiende en su informe que ha existido verdadera invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, y procedía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento Civil, elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja.

La Sala de gobierno lo acordó así, de acuerdo en un todo con el dictamen Fiscal.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las localidades donde haya Institutos generales y técnicos se autoriza la constitución de Comités locales de Patronato que sirvan para poner en contacto al Profesorado con las familias y con los Municipios y para contribuir á la obra educativa de aquellos Centros docentes.

Art. 2.º Los Comités locales, allí donde se constituyan, se formarán con los Directores y Secretarios de los Institutos y un Catedrático de los mismos y diez Vocales, elegidos, ocho de ellos, entre los padres ó tutores de alumnos del Instituto correspondiente que deseen contribuir á la misión encomendada al Comité, y dos alumnos matriculados de honor, de los dos últimos grupos, designados por el Claustro.

Para todo ello, se hará convocatoria pública al comienzo de cada curso.

En el primer año se elegirán aquellos ocho Vocales: en los años sucesivos se cubrirán las vacantes que ocurran, ya de padres ó tutores de niños que hayan terminado sus estudios en el Instituto y no quieran seguir prestando su curso al Comité, ya de los Vocales que hayan renunciado ó de los que no hayan asistido á la mitad, al menos de las sesiones.

El Comité elegirá de su seno la persona que haya de presidirlo.

Art. 3.º Se comunicará á la Subsecretaría del Ministerio lo mismo la constitución que las alteraciones ó la disolución de los Comités locales.

Art. 4.º Los Comités locales, para nada intervendrán en lo que atecta á la independencia del Profesor en su Cátedra, ni al régimen interior del Instituto, tendrán como funciones propias:

a) Auxiliar la acción educadora fuera del Instituto, por cuantos medios puedan favorecer las buenas costumbres y el amor al trabajo; inspeccionar las casas en que viven los alumnos que no estén con sus familias; evitar la prostitución, el alcoholismo, el juego y la vagancia, y crear en la localidad un ambiente sano para los niños.

b) Proporcionar á los alumnos del Instituto campos de juegos, baños, pequeñas bibliotecas circulantes y cualesquiera otros medios complementarios de higiene y educación, y favorecer las Asociaciones escolares que intensifiquen el sentido de solidaridad, disciplina y espíritu corporativo.

c) Organizar, en relación con los Catedráticos, medios complementarios de la enseñanza oficial, tales como visitas á archivos, museos, establecimientos industriales, excursiones geológicas, botánicas, entomológicas, geográficas, artísticas, etc., exhibiciones cine-

matográficas adecuadas, conferencias, representaciones, formación de colecciones por los niños y otras obras semejantes.

Art. 5.º Los Comités locales, á más de los recursos que la generosidad privada les otorgue, podrán solicitar el auxilio de los Ayuntamientos, de las Corporaciones locales respectivas y del Ministerio, elevando exposiciones y proyectos con datos bastantes para que pueda basarse en ellos una resolución. Enviarán, en todo caso, al Ministerio, una Memoria anual con el resumen de su gestión.

Art. 6.º A medida que los Comités locales se constituyan, el Ministerio dictará las disposiciones complementarias para desenvolver los preceptos de este Decreto, ya con carácter general, ya para casos determinados, en vista de los informes que los Comités presenten sobre las condiciones y problemas de cada localidad.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—
El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, SANTIAGO ALBA.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para que puedan tener efectos administrativos y cumplirse ordenadamente todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Mayo último, dictado para regular el procedimiento que ha de seguirse cuando sea necesario acordar la jubilación forzosa, por edad, de los señores Catedráticos y Profesores que prestan servicio en los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas, que deberán cumplir y hacer cumplir, oportunamente, los señores Subsecretario, Directores generales, Rectores de las Universidades del Reino, Directores de las Escuelas de enseñanza superior y profesional, Directores de los Institutos, Escuelas Normales y especiales, y en general, de todos los Centros docentes que dependen de este Ministerio:

1.º Cuando preste servicios en un Centro de enseñanza un Catedrático ó Profesor que por su edad esté comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1918, el Rector de la Universidad ó Director del Centro deberán dirigir atento oficio al interesado, comunicándole la apertura del expediente necesario para su jubilación, é instándole para que se persone en el expediente y haga cuantas alegaciones crea pertinentes á su derecho en relación con lo preceptuado por los artículos 2.º y 3.º del expresado Real decreto.

2.º La audiencia del interesado deberá substanciar en el término de ocho días, que le será señalado al efecto en el oficio de notificación á que se refiere la regla precedente.

3.º Hechas por los Catedráticos ó Profesores jubilables las alegaciones que crean pertinentes á su derecho, los Jefes de los Es-

El Alcalde de Villamarchante, al evacuar el informe que se le pidió por esta Presidencia del Consejo de Ministros, manifiesta que él no ha impuesto multa alguna al denunciado, sino que se había limitado, sin invadir con ello atribuciones del Poder judicial, con arreglo á los Reales decretos de 3 de Mayo de 1884, 1.º y 16 de Febrero de 1901 y del de 4 del siguiente mes, á instruir las primeras diligencias para remitirlas al Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó Sección facultativa de Montes, únicos competentes, con sujeción á dichos textos legales, para resolver en definitiva este género de denuncias; surgiendo de lo expuesto el presente recurso de queja, que ha seguido sus trámites;

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, que definen y castigan la faltas cometidas según los distintos casos que los mismos señalan, por los dueños de ganados que entraron en heredad ajena:

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de haberse incoado diligencias administrativas por el Alcalde de Villamarchante contra Juan Domingo y Juan, para la imposición de multas por haber los ganados de éste entrado á pastar en los montes Lomana y La Peña, de aquél término municipal.

2.º Que por constar hallarse arrendados, á la fecha en que la denuncia se produjo, los pastos de los montes de que se ha hecho mención, y no tratarse de diferencias surgidas entre el rematante y la Corporación municipal, sino de un tercero que, ó contrato con aquél, y en ese supuesto el vínculo entre ambos nacido, á los efectos que ahora se ventilan, es de naturaleza civil, ó en otro caso cometió falta de las castigadas en el Código Penal, al invadir con sus ganados la propiedad particular arrendada.

3.º Que en cualquiera de los dos supuestos apuntados, bien bajo el aspecto civil, bien bajo el aspecto criminal, siempre serán competentes para conocer de los hechos denunciados y que han motivado el presente recurso, los Tribunales del fuero ordinario, con sujeción á los textos legales que en los Vistos se citan.

4.º Que tal como la cuestión queda planteada no existe ley especial que atribuya á las Autoridades administrativas competencia para conocer de la misma, y es, en su virtud, evidente la invasión de atribuciones en que incurrió la Alcaldía de Villamarchante al tramitar gubernativamente las denuncias objeto del presente sumario.»

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, contra el Alcalde de Villamarchante.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAUREA Y MONTANER.

(Gaceta del día 9 de Junio)

Establecimientos de enseñanza remitirán á los Rectores del distrito universitario los respectivos expedientes en el término de cinco días, contados desde la fecha en que termine el plazo de notificación al interesado.

4.º Los Rectores deberán unir á estos expedientes los informes ó peticiones que durante la substanciación del mismo y con relación á éste hubiese formulado la Facultad, Centro ó Escuela á que pertenezca el Catedrático jubilable.

5.º Terminadas estas diligencias y en el plazo de otros cinco días, contados desde la fecha en que termine el que señala la regla 3.ª, los Rectores del distrito universitario deberán remitir á este Ministerio el expediente original con todas sus diligencias, alegaciones personales é informes emitidos en su caso.

6.º La Subsecretaría y las Direcciones Generales propondrán la inmediata remisión de estos expedientes al Consejo de Instrucción Pública, á fin de que en el término de diez días informe cuanto estime legal y procedente.

7.º Devueltos por el Consejo de Instrucción Pública los expedientes así instruidos, la Subsecretaría y Direcciones Generales propondrán las resoluciones procedentes con arreglo al expresado Real decreto y á estas instrucciones. Si la resolución procedente fuese la inmediata jubilación del interesado, ésta deberá ser acordada por la misma autoridad y en igual forma en que hubiese sido hecho el nombramiento.

Dicha resolución será publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

8.º Cuando sea algún Rector del distrito universitario ó Jefe de Establecimiento docente el Catedrático ó Profesor que estuviese comprendido en las prescripciones del artículo 1.º del citado Real decreto, cesará desde luego en el desempeño de sus funciones gubernativas, y se encargará de éstas y de la instrucción del expediente previo á su jubilación el Vicerrector ó Vicedirector, y en su defecto el Catedrático ó Profesor más antiguo de la misma Universidad ó Establecimiento de enseñanza á que pertenezca el interesado.

9.º Si algún Catedrático á quien se hubiese notificado en tiempo y forma legal la instrucción del expediente previo á su jubilación, dejare transcurrir sin respuesta el plazo de ocho días que, para ser oído verbalmente ó por escrito, establece la regla 2.ª de estas instrucciones, se entenderá que desiste de ejercitar su derecho y de alegar lo que juzgue procedente, y así deberá hacerse constar en el expediente este hecho y sus consecuencias por medio de diligencia especial, que será autorizada por el Secretario del Establecimiento respectivo, con el visto bueno del Jefe de éste, cursándose después el expediente en la forma que establecen estas instrucciones.

Si algún Catedrático al hacer sus alegaciones expresa su conformidad con ser jubila-

do, no será necesario oír el dictamen del Consejo de Instrucción Pública para resolver el expediente de su jubilación.

10. Los Catedráticos y Profesores que al tiempo de su jubilación ejercieren cargos gubernativos en los Centros oficiales de enseñanza, podrán ser nombrados, con categoría honorífica, Rectores, Decanos de Facultad y Directores del Centro á que pertenecieron y como recompensa debida á los meritorios servicios que hayan prestado á la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1918.—ALBA.—Señores Subsecretario de este Ministerio Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 2 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Agosto próximo, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme, incluso su empleo en los kilómetros 172 al 176 de la carretera de Taracena á Francia, en esta provincia, durante el año actual, cuyo presupuesto de contrata es de 7.805'28 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, Plaza de San Esteban, núm. 4, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto de la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de 9 á 13.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de las provincias de Burgos, Segovia, Guadalajara, Zaragoza y Logroño, desde el día de la fecha hasta el 5 de Agosto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, señalándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y destino, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar en la subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 172 al 176 de la carretera de Taracena á Francia, en la provincia de Soria», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 80 pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de acopios mencionados de la carretera reseñada, durante el año actual», y la firma del pro-

ponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, ó la cantidad mínima de 80 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujan á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Soria 10 de Julio de 1918.—El Gobernador, José García Plaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en 1918, en los kilómetros 172 al 176 de la carretera de Taracena á Francia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 2 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Agosto próximo, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 164 al 171 de la carretera de Taracena á Francia, en esta provincia, durante el año actual, cuyo presupuesto de contrata es de 11.477 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, Plaza de San Esteban, núm. 4, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto de la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de 9 á 13.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de las provincias de Burgos, Segovia, Guadalajara, Zaragoza y Logroño, desde el día de la fecha hasta el 5 de Agosto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo; señalándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fe-

éa de expedición, nombre y población y destino, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar en la subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 164 al 171 de la carretera de Taracena á Francia, en la provincia de Soria», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 115 pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de acopios mencionados de la carretera reseñada durante el año actual», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, ó la cantidad mínima de 115 pesetas.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Soria 10 de Julio de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en 1918, en los kilómetros 164 al 171 de la carretera de Taracena á Francia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez Municipal suplente de Almaluez, partido judicial de Medinaceli: don Eugenio Sevilla de Martín, D. Arcadio Muñoz Gonzalo y D. Generoso Sevilla Carretero.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.^a del artículo 5.^o de la Ley de Justicia municipal.

Burgos 6 de Julio de 1918.—Severine Barrodetis.

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1918.—Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población

Población..... 159.423

Número de hechos..	Absoluto..	Nacimientos (1).....	512
		Defunciones (2).....	271
		Matrimonios.....	98
Por 1000 habitantes..		Natalidad (3).....	3.21
		Mortalidad (4).....	1.69
		Nupcialidad.....	0.61

Número de nacidos..	Vivos.....	Varones.....	267
		Hembras.....	245
	Vivos.....	Legítimos.....	498
		Legítimos.....	7
		Expositos.....	7
		Total.....	512
	Muertos.....	Legítimos.....	26
		Legítimos.....	1
		Expositos.....	»
		Total.....	27

N.º de fallecidos (5)	Varones.....	145
	Hembras.....	126
	Menores de 5 años.....	100
	De 5 y más años.....	171
	En hospitales y casas de salud.....	9
	En otros establecimientos benéficos.....	7

Soria 10 de Julio de 1918.—El Jefe de Estadística, Eloy Saúz.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Causas de las defunciones.

C.A.U.S.A.S.	Número de defunciones
Pueblo tifóidea (tifo abdominal).....	1
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	1
Sarampión.....	2
Escarlatina.....	3
Coqueluche.....	2
Difteria y Crup.....	3
Gripe.....	9
Otras enfermedades epidémicas.....	1
Tuberculosis de los pulmones.....	7
Tuberculosis de las meninges.....	2
Otras tuberculosis.....	6
Cáncer y otros tumores malignos.....	8
Meningitis simple.....	7
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	19
Enfermedades orgánicas del corazón.....	23
Bronquitis aguda.....	36
Bronquitis crónica.....	4
Neumonía.....	9
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	14
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	6
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	5
Cirrosis del hígado.....	1
Nefritis aguda y mal de Bright.....	8
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	12
Senilidad.....	11
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	3
Suicidios.....	2
Otras enfermedades.....	60
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	6
Total.....	271

Soria 10 de Julio de 1918.—El Jefe de Estadística, Eloy Saúz.

Juzgados municipales.

ALMAZAN

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. José Uceda Las Heras, Juez municipal suplente en funciones de esta villa, se saca á pública subasta para el día veintinueve del actual, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, la finca que después se dirá como de la propiedad de D. Juan Regaño Golvano, vecino de Radona, y litigante rebelde, en méritos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Florentino Fernandez Barrero, como socio de la Casa Mercantil «Fernandez y Compañía», con domicilio en Almazán, en garantía y para asegurar las responsabilidades de principal y costas á que fué condenado el repetido señor Regaño, cuya descripción es como sigue:

Pueblo de Radona.

Una casa en la calle del Horno, número dos, linda por la derecha, Paulino Gonzalo; izquierda, camino de Arcos; espaldá, Cipriano Soria, y frente, dicha calle del Horno; ha sido valuada en mil trescientas pesetas, y sale á subasta por cincuenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos de principal, más cincuenta pesetas para costas y gastos.

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Radona.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor porque responde en principal y costas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta.

Y por último que la finca carece de titulación, siendo de cuenta del comprador su adquisición.

Dado en Almazán á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.—José Uceda Las Heras.—P. S. M.—El Secretario, Daniel Arnal.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—El Ayuntamiento de Cabrejas del Campo, y los vecinos del mismo, han acordado acotar para la caza de codornices, todo el término municipal de dicho pueblo.

Los infractores de este acotamiento, serán castigados con arreglo á la ley.

Cabrejas del Campo 13 de Julio de 1918.—Domingo Martín.

PERDIDA.—De una novilla de 2 años y medio á 3, del monte Vedado de Almazán, de pelo negro, cuerno regular, lleva dos empegas de pez á los ancones.

Quien sepa su paradero lo participe á Zarcas González, de Miranda de Duero.